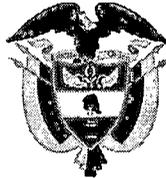


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2014-00627**, de **Mary Rodríguez de Moreno** contra la sociedad **Confecciones Divel's Ltda.**, informando que se recibió respuesta del Consejo Superior de la Judicatura al requerimiento efectuado, en el que se allegaron los datos de contacto del profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutante, sin que obre correo electrónico. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a la respuesta allegada por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (fls. 344 a 346), se lee que el doctor Gabriel Augusto Palacio Jaramillo no registra dirección de correo electrónico para remitir la invitación a la audiencia virtual.

Sin embargo, se advierte a los apoderados de las partes que, en cumplimiento de sus deberes profesionales, les corresponde efectuar la consulta del estado del proceso y las decisiones que se notifiquen por medio de los estados electrónicos, y allegar los documentos pertinentes para actualizar sus datos de contacto.

Por lo tanto, para impartir celeridad al trámite, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia especial de decisión de excepciones del proceso ejecutivo.

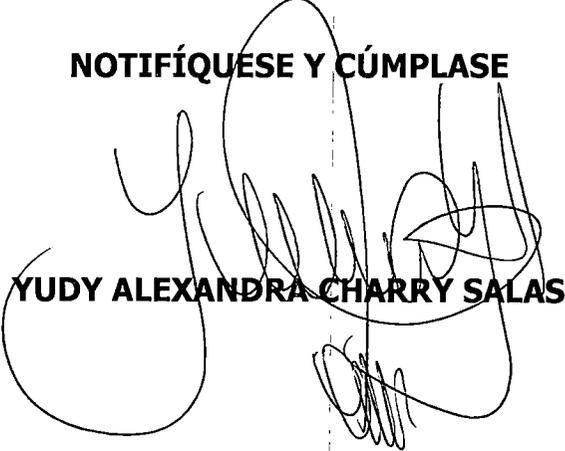
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con

dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

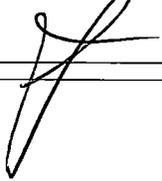
INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>081</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015 0399** de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS**, informando que La apoderada de las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario presenta solicitud declaratoria de falta de jurisdicción y competencia. Se recibió respuesta al requerimiento del Despacho por parte de la parte demandante y demandada ADRES. La apoderada Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la renuncia al poder otorgado por el CONSORCIO SAYP 2011, presentada por la Dra. LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO el Juzgado la aceptará, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante.

RECONOCER a la Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

En su momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por la parte demandante y demandada ADRES respecto del requerimiento hecho por el Juzgado.

Frente a la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia elevada por la apoderada de las llamadas en garantía, con ocasión de las decisiones tomadas por la H. Corte Constitucional respecto de que la competencia radica en la Justicia Contencioso Administrativa, debe señalarse que en el asunto que nos concita, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 24 de agosto del 2016, dirimió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento del proceso a este Juzgado, corporación que ostentaba la competencia en atención a la atribución otorgada por el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego

fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional, sin pasar por alto que el párrafo transitorio No. 1º del artículo 19 del citado Acto Legislativo, previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021, razón por la no es posible volver a pronunciarse sobre tal aspecto.

En este mismo sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia STL235 del 2023 donde señaló:

"...En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso recordar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución."

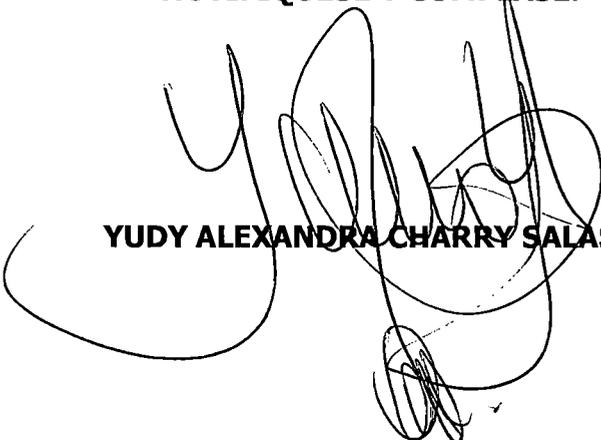
Consecuente con lo anterior, no se pronunciará nuevamente el Despacho sobre la competencia para conocer del presente proceso, pues ya fue atribuida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6)

Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

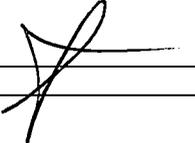
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016 096** de **SALUD TOTAL EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS**, informando que el apoderado de la demandante dios respuesta al requerimiento del Despacho. La apoderada del CONSORCIO SAYP 2011 y la apoderada de la demandada ADRES presentaron renuncia al poder. La demandada ADRES confirió nuevo poder. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la renuncia al poder otorgado por el CONSORCIO SAYP 2011, presentada por la Dra. LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO el Juzgado la aceptará, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante.

De igual forma se aceptará la renuncia presentada al poder otorgado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER a la Dra. MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES confirió nuevamente poder (cd fl. 680) se entiende revocado en anterior y en consecuencia de RECONOCE a la Dra. PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO como apoderada judicial de la demandada ADRES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Ahora bien, frente a la renuncia presentada al poder otorgado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

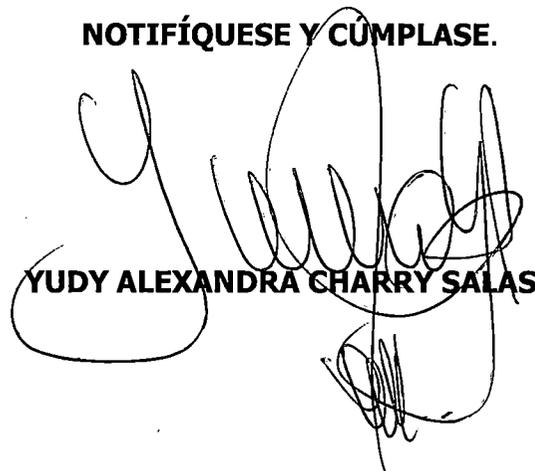
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por la Dra. PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO no se aceptará la misma por no cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P., esto es dar aviso a su poderdante, teniendo en cuenta que si bien anunció allegar la misma, no la aportó con el correo remitido al Despacho.

En su momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por la parte demandante respecto del requerimiento hecho por el Juzgado.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 29 JUN. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016 0356** de **SANITAS S.A. EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTROS**, informando que la parte demandante y demandada ADRES dieron respuesta al requerimiento del Despacho. La parte demandante allegó nuevo poder. La apoderada de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 presentó renuncia al poder. Igualmente la apoderada del CONSORCIO SAYP 2011 presentó renuncia al poder. La demandada ADRES designo nuevo apoderado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA como apoderada judicial de la parte demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la renuncia al poder otorgado por el CONSORCIO SAYP 2011, presentada por la Dra. LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO el Juzgado la aceptará, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante.

De igual forma se aceptará la renuncia presentada al poder otorgado por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por la Dra. DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

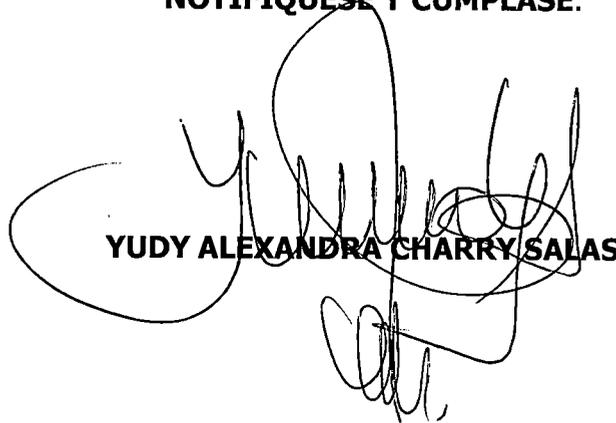
RECONOCER al Dr. PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

En su momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por la parte demandante y demandada respecto del requerimiento hecho por el Juzgado.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>'29 JUN. 2023'</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>031</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-00828 de **Germán Horacio Noreña Atehortua** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demandante solicitud de entrega de los títulos judiciales puestos a órdenes del proceso por las demandadas en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho procesales aprobadas. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

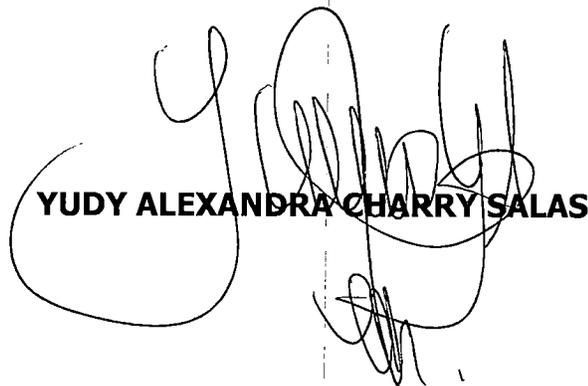
Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de las demandadas **Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A.** y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó los depósitos judiciales **No. 4001000088595753 del 08/09/2022 por suma de \$300.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **AFP Protección S.A.; No. 4001000088639708 del 21/10/2023 por suma de \$900.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **AFP Porvenir S.A. y No. 400100008777462 del 20/02/2023 por suma de \$300.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo al beneficiario **Germán Horacio Noreña Atehortua**, identificado con C.C. No. 10.248.954, teniendo en cuenta que el seño apoderado de la parte demandante si bien tiene facultad para recibir (fl 1 y 2), no la tiene expresamente para cobrar títulos judiciales puestos a órdenes del proceso.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Felb/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>081</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical radicado **2020-00062**, de **Elisa Milena Rodríguez Parra** contra la sociedad **Transmasivo S.A.**, informando que la apoderada de la actora allegó solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a la solicitud de ejecución de la apoderada de la parte actora, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por Secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto, lo anterior, con el fin de ser abonado a este Estrado como proceso ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

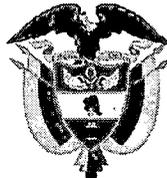
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00287**, de **Adriana Alejo Garay** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando en atención a asuntos administrativos del Despacho, la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que por asuntos administrativos del Despacho la audiencia programada para la fecha no se pudo llevar a cabo, se dispone se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

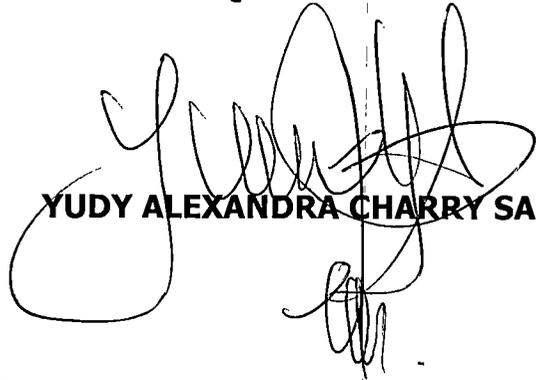
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

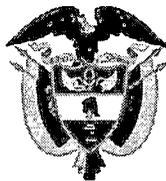
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>081</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0242** de **ÁNGEL MARÍA TORRES GARZÓN** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR ISS** informando que el apoderado de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL POR PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

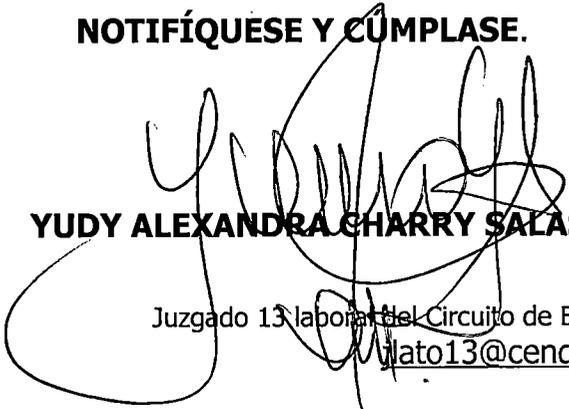
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que de propiedad de la ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR ISS** se encuentren como remanentes dentro del proceso de GLORIA STELLA JIMÉNEZ BEJARANO radicado bajo el No. 2021-0246 que cursa en el JUZGADO 8º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ donde es demandante ALBA CONSUELO GALLO MONTOYA. Límite del embargo \$20'000.000,00. Por Secretaría comuníquese la medida al citado Despacho judicial vía correo electrónico.

De otro lado se requiere a la parte ejecutante a fin de que informe sobre el trámite de los oficios de embargo a las distintas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

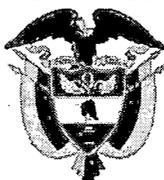
HOY 12 9 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 031

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de **HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS SAS** contra **AXA SEGUROS COLPATRIA** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00112-00**. Fue remitida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá por competencia. Sírvase Proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a verificar si procede el conocimiento del presente proceso sino fuera porque se avizora que lo que se reclama es el pago de unas facturas cambiarias de prestación de servicio relacionadas en la demanda y aportadas con la misma, las cuales igualmente fueron presentadas para su cobro ante la entidad demandada y que se anexan al expediente, siendo aquellas facturas de venta, tal como se informa en los hechos de la demanda, es decir, nos encontramos frente a un documento mercantil que refleja una operación de la provisión de un servicio y su valor.

Téngase en cuenta que, desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, que modificó el Art. 772 del Código del Comercio, las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes – literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

Teniendo en cuenta que el presente proceso busca el cobro de facturas y las mismas constituyen títulos valores de carácter comercial como antes lo indicó el Despacho, es decir se trata del pago del importe de unos títulos valores – facturas de venta -, que, por su naturaleza, son instrumentos negociables de índole comercial que involucran como sujetos de la relación jurídico obligacional a personas jurídicas distintas de los beneficiarios del servicio de salud, dada la naturaleza de las mismas

y del asunto en controversia, le corresponde a los jueces civiles la competencia para conocer de este ejecutivo, de tanto en cuanto por tratarse de asuntos netamente comerciales es dicha jurisdicción a quien compete de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

Ahora bien, el Art., 2º del C.P.T. en su numeral 5º establece:

"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Confrontadas las disposiciones legales bajo análisis, es del convencimiento de este Juzgado, que no se está ante la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo o de la ejecución de obligaciones o aportes al sistema de seguridad social, sino de un proceso que corresponde conocer a otra autoridad, como es la Jurisdicción Civil, dado el principio de especialidad que se ha puesto en cabeza de ésta al tratarse del cobro de títulos valores, en los cuales el legislador incorporo entre otros, los principios de autonomía, incondicionalidad y negociabilidad de aquellos.

Ahora bien, es oportuno indicar que no se acomoda la acción impetrada a la hipótesis del numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., ya que no emana de una relación de trabajo, y tampoco del sistema de seguridad social integral, pues cuando la norma se refiere a esto último, no puede dejar de interpretarse en concordancia con el numeral 4 del mencionado artículo 2 del C.P. T. y de la S.S., que en lo que hace relación a esa temática (seguridad social), confiere esa competencia al juez laboral, como ya se dijo, en el caso de controversias que se presenten entre, afiliados, beneficiarios, usuarios, o los empleadores, contra las entidades administradoras o prestadoras, lo cual no se adecúa en modo alguno a lo traído a juicio en este proceso, donde claramente se trata de una ejecución de orden comercial, suscitada entre dos entidades, una prestadora y la otra administradora.

En pronunciamiento de 28 de septiembre de 2015, dentro del proceso No. 021 2014 00820 01, el Honorable Magistrado Dr. CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, reiteró el precedente que acogieron las Salas Mixtas del Tribunal Superior de Bogotá, sobre el tema en cuestión desde el año 2011, en los siguientes términos:

(...)

"las controversias económicas surgidas entre instituciones del Sistema de Seguridad Social están sustraídas del conocimiento de la Especialidad Laboral, cuya competencia se limita a resolver los conflictos que enfrenten a afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores entre sí, o a éstos con las entidades pertenecientes al Sistema, respecto a la prestación de los servicios de la seguridad social que indica el artículo 622 del CGP.

(...) Es decir que esta jurisdicción no conoce de conflictos que no comprometan la prestación de servicios de seguridad social.

(...)

Ahora, el sistema general de salud y seguridad social determina la obligación que tiene el Estado de garantizar la cobertura a todas las personas del

territorio Nacional a través de las entidades públicas y privadas encargadas de prestar dicho servicio, pero necesario resulta entender que para lograr la prestación de aquel, por parte de estas entidades, las mismas deben aprovisionarse de medios logísticos, humanos, insumos, etc., lo que normalmente se cumple a través de relaciones comerciales o civiles, con otras personas jurídicas o naturales, por medio de los contratos respectivos.

Así las cosas, para la Sala resulta claro que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de carácter comercial o civil, y por ende solucionables a través de la jurisdicción civil, en tanto la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca, como bien lo indicó el juez laboral, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades prestadoras de salud, pues de otra forma la preceptiva de atribución de la competencia laboral no hubiera sido tan expresa. (Subrayado fuera de texto).

Sobre asunto de similares contornos al que nos ocupa, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante acta aprobada No. 06 del 23 de marzo de 2017, dentro de expediente No. 110010230000201600178-00, MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar, sostuvo al referirse al ámbito de competencia establecido en el Num. 4º del Art. 2º, del CPT y de la S.S., que:

(...)

"ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de obligación, pues surgió entre la entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer ordinaria en su especialidad civil."

Posición que ha sido ratificada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante acta aprobada No. 11 del 25 de mayo de 2017, dentro de expediente No.

110010230000201600260-00, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera, en caso similar, en el que se indicó:

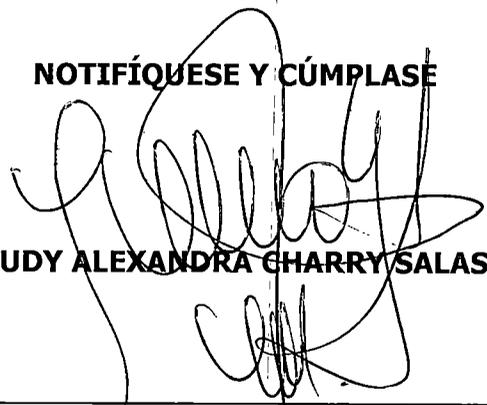
(...)

"en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena, la competencia radica en los Jueces Civiles del Circuito, pues ciertamente la obligación cuyo cumplimiento se reclama proviene de la relación contractual entre las entidades involucradas para la prestación del servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema de salud, cuya garantía de pago la constituyen facturas."

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo las puntuales pretensiones incoadas en la demanda por la parte actora, de las cuales no es competente para resolver esta Jurisdicción, por lo que se dispone suscitar la colisión de competencia negativa y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 241 de la Constitución Política, se ordena REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción Civil y la Ordinaria Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001

EL SECRETARIO, 